**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

**VILLAMARÍA, CALDAS**

Septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| **PROCESO** | Ejecutivo Singular |
| **RADICADO No.** | 17873-40-89-001-2018-00487-00 |
| **DEMANDANTE** | Corporación para el Desarrollo Empresarial "Finanfuturo" |
| **DEMANDADO** | José Eliecer Marín Ramírez |

Vista la constancia secretarial que antecede, y estudiada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, valga la pena traer a cuento lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso,

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con **especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar,

so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. **De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme**.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos" (Énfasis del Despacho).

A la luz de la normativa en cita, se observa que la liquidación aportada no se corresponde con la orden de apremio librada, en tanto, el titulo objeto de recaudo ejecutivo se compone de las cuotas insolutas de la obligación contraída por el deudor, junto con sus respectivos réditos sancionatorios, los cuales, sumados someramente, no se asemejan al calculo aportado por la parte ejecutante.

En ese orden, es necesario que la parte ejecutante aporte un documento unitario que permita verificar el cálculo realizado por el interesado y verificar el estado del crédito con los abonos efectuados.

De lo anterior que, se le requerirá a la parte demandante para que aclare y/o modifique la liquidación de crédito presentada, con apego a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que aclare y/o modifique la

liquidación del crédito presentada, en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Escaneado con CamScanner

**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**
**VILLAMARÍA – CALDAS**
En la fecha, cinco (5) de septiembre de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 042

**JULIANA ARIAS ESCOBAR**
**Secretaria**